

PL 610
sobre 140
vence 25/5/22



Usuario: DVARGAS

Despacho Presidencial

Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario

04/05/22 - 16:24:29

Registro: 22-0011037

Clave: 8643

Nota: La recepción NO da conformidad al contenido

Consultas: www.gob.pe/presidencia
Teléfonos: (01) 311 3900 5980-5981



EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:



**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 28749, LEY
GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL**

Artículo único. Modificación de la Ley 28749

Modifícase el artículo 4 de la Ley 28749, Ley General de Electrificación Rural,
con el siguiente texto:



“Artículo 4.- Rol del Estado en la electrificación rural

En el proceso de ampliación de la frontera eléctrica en las zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país, el Estado asumirá un rol subsidiario, a través de la ejecución de los Sistemas Eléctricos Rurales (SER), así como promocionará la participación privada, incluso desde las etapas de planeamiento y diseño de los proyectos.

El Estado promoverá la instalación de la energía eléctrica trifásica para el desarrollo de actividades industriales, agroindustriales, empresariales y comerciales en las zonas rurales del país, que requieran una potencia superior a 14.49 kW y tensión de 220 V, siempre que se realice una evaluación del proyecto de electrificación rural de acuerdo con los siguientes parámetros:

- Estimación de la máxima demanda inicial.
- Proyección de la demanda futura en un horizonte de evaluación.
- Variables demográficas, económicas, sociales.
- Patrones de consumo.
- Usos productivos.
- Tamaño de las localidades.
- Dispersión entre abonados.

En el caso de que una empresa privada solicite la instalación de la energía eléctrica trifásica para el desarrollo de actividades industriales, agroindustriales, empresariales y comerciales en las zonas rurales, asumirá los costos del estudio y proyecto de inversión”.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Disposiciones para el Poder Ejecutivo



Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por la presente ley, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio Energía y Minas y otros organismos competentes, deberá adoptar las acciones pertinentes para elaborar los expedientes técnicos y priorizar los proyectos de electrificación rural trifásica de conformidad con sus competencias y funciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 de la Ley 28749, Ley General de Electrificación Rural.



SEGUNDA. Vigencia de la Ley

La presente ley entra en vigencia el día siguiente de su promulgación y no tiene carácter retroactivo.



Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.
En Lima, a los cuatro días del mes de mayo de dos mil veintidós.

MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República

LADY MERCEDES CAMONES SORIANO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA